

Recurso de revisión:

01433/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión del Agua del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

DE LA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN FORMATOS ELECTRÓNICOS DISPONIBLES EN INTERNET. Los sujetos obligados tienen la posibilidad de dar contestación a las solicitudes de información con direcciones electrónicas siempre y cuando indiquen de manera puntual y específica el procedimiento a realizar para poder acceder a la información solicitada, de manera que el particular no se vea en la necesidad de realizar una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión:

01433/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Comisión del Agua del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. De la competencia.....	7
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.	7
TERCERO. Planteamiento de la Litis.....	10
CUARTO. Estudio y resolución del asunto.....	11
RESOLUTIVOS.....	33

Recurso de revisión: 01433/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha dos (02) de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01433/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Comisión del Agua del Estado de México**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día once (11) de mayo de dos mil diecisiete, [REDACTED] ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, presentó la solicitud de información pública registrada con el número **00148/CAEM/IP/2017**, mediante la cual solicitó:

“SE REQUIERE INFORMAR LA ESCOLARIDAD, ANTIGUEDAD Y ACTIVIDADES DE LOS CC. KATY MARIANA MENDOZA CHÁVEZ, CÉSAR MANUEL CARRILLO JUÁREZ Y MARÍA MAGDALENA CHÁVEZ MARTÍNEZ ; ASIMISMO SE REQUIERE INFORMAR EN QUE SE FUNDAMENTARON LOS INCREMENTOS DE NIVEL QUE LES FUE OTORGADO A LOS DOS PRIMEROS Y LA CONTRATACIÓN DE LA C. MARÍA M. CHÁVEZ MTZ. , ASÍ

Recurso de revisión: 01433/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

COMO EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE AUTORIZÓ LOS MOVIMIENTOS." (sic).

- Señaló como modalidad de entrega de la información: a través del SAIMEX.
- El SUJETO OBLIGADO solicitó prórroga para dar respuesta a la solicitud.

2. El día ocho (08) de junio de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** da respuesta a la solicitud en los siguientes términos y anexando el archivo denominado *respuesta-DAF-148.pdf.pdf*, el cual no se inserta por ser del conocimiento de las partes.

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en los artículos 2, fracciones III, VII; 4; 15; 24 fracciones XI y XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 fracción I, II, III y V y 58, le informo que su petición formulada en la Unidad de Transparencia de la Comisión del Agua del Estado de México vía electrónica se ha registrado con el número de folio 00148/CAEM/IP/2017. Atendiendo lo indicado en los artículos 12, 53, Fracción II, V, VI, y Art 163 de la citada Ley, hago de su conocimiento que: (...) Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no

Recurso de revisión: 01433/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Por lo anterior, hago entrega del oficio 60000/1393/2017 con información proporcionada por nuestra Dirección General de Administración y Finanzas. Sin otro particular, con el presente escrito se tiene por atendida la solicitud de información SAIMEX, con número de folio 000148/CAEM/IP/2017. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo."

3. Por su parte el día ocho (08) de junio de dos mil diecisiete, [REDACTED] [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, señalando como:

A) Acto impugnado: "EL SUJETO OBLIGADO ARGUMENTA QUE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LA ESCOLARIDAD, ANTIGUEDAD Y ACTIVIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS CUALES SE REQUIRIÓ LA INFORMACIÓN, SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN EL LINK <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/caem.web>, RESULTANDO QUE EN EL LINK ANTES CITADO UNICAMENTE APARECE INFORMACIÓN RELATIVA A MANDOS MEDIOS." (Sic);

B) Razones o Motivos de inconformidad: "ES OBLIGACIÓN DE TODAS LAS INSTANCIAS PUBLICAS LLEVAR UN REGISTRO DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN PARA ELLA, POR LO QUE SE CONSIDERA QUE EL SUJETO OBLIGADO ESTA OCULTANDO LA INFORMACIÓN." (Sic)

Recurso de revisión: 01433/INFOEM/IP/RR/2017
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha catorce (14) de junio de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el SUJETO OBLIGADO presentará el Informe Justificado precedente.

6. De las constancias que obran en el SAIMEX se tiene que tanto el SUJETO OBLIGADO como el particular fueron omisos en manifestarse, tal y como se aprecia en la siguiente imagen.

Folio Solicitud: 00143/CAEM/IP/2017
 Folio Recurso de Revisión: 01433/INFOEM/IP/RR/2017
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

[Regresar](#)

Recurso de revisión:

01433/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Comisión del Agua del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince

Recurso de revisión: 01433/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día ocho (08) de junio de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día nueve (09) al día veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día ocho (08) de junio de dos mil diecisiete, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

10. En base a lo anterior, importante hacer mención que el **SUJETO OBLIGADO** da respuesta a la solicitud el día ocho (08) de junio y por su parte el recurrente, interpone el presente recurso de revisión el mismo día, siendo que la Ley en Materia prevé lo siguiente:

Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

11. La ley en materia prevé que el recurrente podrá interponer el recurso de revisión dentro de los 15 días posteriores a la notificación de la respuesta, mas no limita a que el recurrente pueda interponer su medio de defensa antes de esa fecha, es decir el mismo día en que se entregó respuesta a la solicitud como lo es en el caso en particular que nos ocupa, sirve de apoyo el contenido del Criterio de este Órgano garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima

Recurso de revisión: 01433/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término.

De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

12. En ese sentido, no existiendo causas de desechamiento por extemporáneo o anticipado, el recurso de revisión que hoy nos ocupa, es procedente..

13. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

Recurso de revisión:

01433/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

[REDACTED]
Comisión del Agua del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO. Planteamiento de la Litis

14. Se le solicitó a la **Comisión del Agua del Estado de México** lo siguiente:

a) Grado de estudios, fecha de ingreso y actividades que desempeñan Katy Mariana Mendoza Chávez, César Manuel Carrillo Juárez y María Magdalena Chávez Martínez.

b) En que se fundamentaron los incrementos de nivel que les fueron otorgados a Katy Mariana Mendoza Chávez, César Manuel Carrillo Juárez y la contratación de María Magdalena Chávez Martínez y nombre de quien autorizo los movimientos.

15. En respuesta, el Titular de la Unidad de Transparencia responde que para el primer punto de la solicitud la información se encuentra en la dirección electrónica <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/caem.web>, mientras que para el punto número dos refiere "La fundamentación y autorización de promociones y contrataciones, son de acuerdo a lo señalado en los artículos 15,33 al 35 y 38 del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos Generales de la Comisión del Agua del Estado de México, mismo que podrá ser consultado en la siguiente liga: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/caem/marcoJuridico/6.web>."

Recurso de revisión: 01433/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

16. Por su parte, el **RECURRENTE** se inconforma argumentando que la dirección electrónica que remite el **SUJETO OBLIGADO** solo contiene mandos medios y que es obligación de las instancias públicas llevar un registro de todos los servidores públicos que laboran en ella, y considera que el **SUJETO OBLIGADO** oculta información.

17. De este modo, en términos meramente procedimentales, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

18. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar la información que remitió el **SUJETO OBLIGADO** colma con el derecho de acceso a la información pública del particular y de no ser el caso se ordenará la entrega de la misma.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto

19. Antes de entrar al estudio y resolución del asunto, y no menos importante, es necesario hacer hincapié en la prórroga solicitada por parte del **SUJETO OBLIGADO** para dar respuesta a la solicitud, toda vez que ésta, a todas luces incumple con lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece lo siguiente:

Recurso de revisión: 01433/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

20. Por lo tanto, la prórroga solicitada no debió ser procedente, por no estar conforme al precepto legal en comento, para un mejor entendimiento se inserta imagen de referencia.

Toluca, México a 30 de Mayo de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00148/CAEM/IP/2017

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Se aprueba la solicitud de prórroga por siete días hábiles.

ATENTAMENTE

Lic. en C.P. y A.P. David Valentin Rojas Núñez
Responsable de la Unidad de Información
COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO

Recurso de revisión:

01433/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión del Agua del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

21. Tal y como se observa en la imagen, el documento mediante el cual el **SUJETO OBLIGADO** solicita la prórroga carece de toda fundamentación y motivación, asimismo no menciona las razones por las cuales se solicita la ampliación del plazo legalmente establecido para dar respuesta, por lo cual se reitera que la prórroga no está legalmente constituida.

22. Primeramente debe partir del hecho que el **SUJETO OBLIGADO** otorgó respuesta por medio del SAIMEX a través de dos direcciones electrónicas. Sobre este hecho se tiene lo siguiente.

23. Es necesario señalar que el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública se basa en demostrar la fuente obligacional del **SUJETO OBLIGADO** para poseer, generar o administrar la información solicitada por la particular, pero en los casos que éste la asume implica que la genera, posee o administra; por consiguiente a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste que la información pública solicitada ya fue asumida por el **SUJETO OBLIGADO**.

24. Se presume que el **SUJETO OBLIGADO** posee, genera o administra la información solicitada, toda vez que en el contenido del archivo remitido como respuesta en ningún momento niega contar con la información, sino al contrario, hace referencia a que la información se encuentra en dos direcciones electrónicas que pone a disposición del particular, lo que automáticamente asume que si genera, posee y/o administra lo que se le está solicitando.

Recurso de revisión:

01433/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

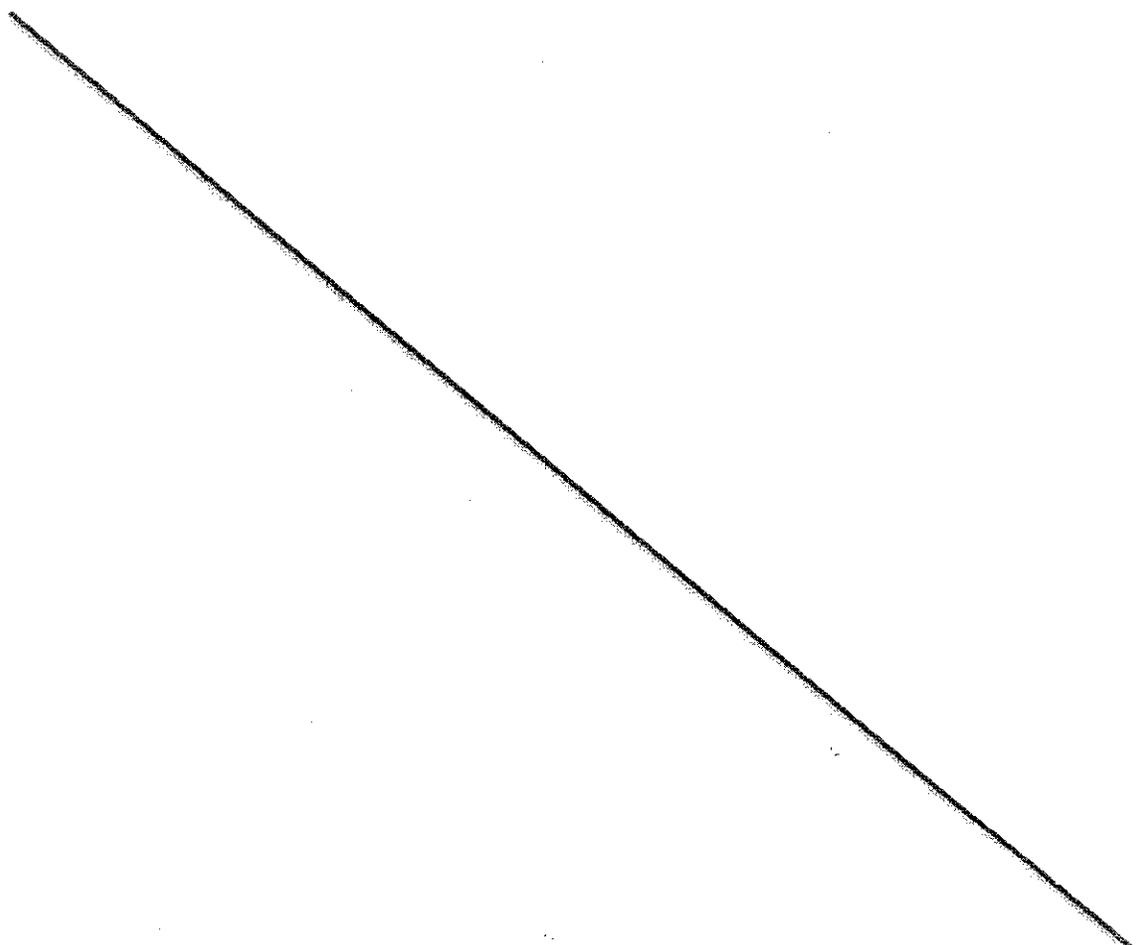
Sujeto obligado:

Comisión del Agua del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

25. Ahora bien, analizando las direcciones electrónicas que según el **SUJETO OBLIGADO** colman con la solicitud, se tiene en primer término que para el punto relativo al grado de estudios, fecha de ingreso y actividades que desempeñan Katy Mariana Mendoza Chávez, César Manuel Carrillo Juárez y María Magdalena Chávez Martínez, la información se encuentra en la dirección electrónica <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/caem.web>, este instituto en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información, se dispuso a verificar si realmente cumple con lo solicitado, y como resultado se obtuvo la siguiente imagen.



Recurso de revisión:

01433/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Comisión del Agua del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 12		
Marco Normativo FRACCIÓN I	Organograma FRACCIÓN II	Directorio de Servidores Públicos FRACCIÓN III
Programa Anual de Obras FRACCIÓN III	Procesos de Licitación de Obra Pública FRACCIÓN III	Sistemas y Procesos FRACCIÓN IV
Solicitudes de Información Recibidas y Atendidas FRACCIÓN V	Acuerdos y Actas FRACCIÓN VI	Presupuesto Asignado FRACCIÓN VII
Informes de Ejecución FRACCIÓN VIII	Programas de Subsidio FRACCIÓN VIII	Situación Financiera FRACCIÓN IX
Procesos de Licitación y Contratación FRACCIÓN XI	Convenios FRACCIÓN XII	Mecanismos de Participación Ciudadana FRACCIÓN XIII
Publicaciones FRACCIÓN XIV	Boletines FRACCIÓN XIV	Agenda de Reuniones FRACCIÓN XV
Índices de Información Reservada FRACCIÓN XVI	Bases de Datos Personales FRACCIÓN XVI	Expedientes Concluidos de Autorizaciones, Permisos, Licencias, Certificaciones y Concesiones FRACCIÓN XVII
Informes de Auditorías FRACCIÓN XVIII	Programas de Trabajo FRACCIÓN XIX	Informes Anuales de Actividades FRACCIÓN XIX

26. Visto que la dirección electrónica remite a la página del SAIMEX tal y como se aprecia en la imagen insertada, de la cual a simple vista se aprecian una serie de inconsistencias, en primer lugar, la página a la que se remite, no está debidamente

Recurso de revisión:

01433/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión del Agua del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

actualizada, toda vez que se encuentra fundamentada en el "artículo 12", lo que significa que se refiere a la Ley abrogada y no a la actualmente se encuentra en vigor, esto a razón de que se refiere a las obligaciones de transparencia comunes, mismas que actualmente se encuentran contenidas en el artículo 92, por lo que se aprecia que no se encuentra la información de las obligaciones de transparencia comunes actualiza.

27. Por otro lado, el particular requirió la información a través del SAIMEX, atento a lo anterior es necesario tener presente el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios Vigente, el cual establece lo siguiente:

Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

28. Del precepto legal en comento se tienen dos variantes aplicables a este caso en particular, por un lado, el **SUJETO OBLIGADO** refiere que la información solicitada se encuentra en la dirección electrónica, haciendo énfasis el artículo anterior, suponiendo sin conceder, que la información se encuentre en esa página

Recurso de revisión: 01433/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

se está actuando conforme lo marca la ley, sin embargo el mismo precepto establece que en el caso que el **SUJETO OBLIGADO** haga uso de esta herramienta deberá indicar la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información, la fuente debe ser precisa y concreta de modo que el solicitante no realice una búsqueda en toda la información disponible, en otras palabras, en este caso el **SUJETO OBLIGADO** debió indicar el procedimiento o los pasos que debe seguir el particular para allegarse de la información relativa al grado de estudios, fecha de ingreso y actividades que desempeñan las personas citadas en la solicitud, situación que no ocurrió, por lo que la respuesta otorgada no es procedente, en primer término por no estar debidamente fundado y por consecuencia puede no estar actualizado, y asimismo, reiterando, suponiendo sin conceder que la información obre dentro de la página, no se le indicó al particular los pasos a seguir para poder llegar concretamente a la información que requiere.

29. Concluyendo respecto de la primer parte de la solicitud, se ordena al **SUJETO OBLIGADO** hacer entrega de las documentales donde se encuentre la información relativa al grado de estudios, fecha de ingreso y actividades de Katy Mariana Mendoza Chávez, César Manuel Carrillo Juárez y María Magdalena Chávez Martínez o en su caso, entregar la dirección electrónica precisa y exacta donde obre la información antes mencionada, indicando el procedimiento que debe seguir el particular para obtener la información.

Recurso de revisión:

01433/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión del Agua del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

30. En cuanto se refiere a la segunda parte de la solicitud, es decir, "En que se fundamentaron los incrementos de nivel que les fueron otorgados a Katy Mariana Mendoza Chávez, César Manuel Carrillo Juárez y la contratación de María Magdalena Chávez Martínez y nombre de quien autorizo los movimientos", en respuesta, tenemos que el **SUJETO OBLIGADO** expresó que la "fundamentación y autorización de promociones y contrataciones, son de acuerdo a lo señalado en los artículos 15, 33 al 35 y 38 del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos Generales de la Comisión del Agua del Estado de México, mismo que podrá ser consultado en la liga <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/caem/marcoJuridico/6.web>" (sic); bajo esas circunstancias, este Órgano Garante se dio a la tarea de verificar si cumple con lo que el particular requiere, siendo así, al abrir la página se aprecia lo siguiente:

Recurso de revisión:

01433/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Comisión del Agua del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LISTADO DE FRACCIONES

Marco Normativo de Actuación o Ámbito de Competencia

FRACCIÓN I
 Reglamentos

No.	Nombre de la ley	Fecha de publicación	Término vigente
1	Reglamento de Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México	2009-12-15	POE 130 115
2	Reglamento de la Ley para la Coordinación y el Control de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México	1994-10-08	POE 226 115
3	Reglamento para el Cobro y Aplicación de Honorarios por Notificaciones de Créditos Fiscales y Gastos de Ejecución	1995-10-06	POE 143 62
4	Reglamento del Título Quinto del Código Financiero del Estado de México y Municipios denominado	2009-01-01	POE 130 115
5	Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México	2004-10-13	POE 211 65
6	Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos Generales de la Comisión del Agua del Estado de México	2011-09-05	POE 134 115
7	Reglamento Interior de la Comisión del Agua del Estado de México	2011-09-05	POE 134 115
8	Reglamento de Escalafón de los Servidores Públicos Generales de la Comisión del Agua del Estado de México	2009-09-15	POE 130 115
9	Reglamento de Capacitación y Desarrollo Para los Servidores Públicos Generales de la Comisión del Agua del Estado de México	2009-12-18	POE 226 115
10	REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS	2001-03-20	POE 134 42
11	Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios	2013-10-29	POE 216 33
12	REGLAMENTO DE LA LEY DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS	2001-09-04	POE 226 115
13	Reglamento Interior del Comité de Control y Evaluación (COCE) de la Comisión del Agua del Estado de México	2015-02-13	POE 226 115
14	Reglamento de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios	2014-09-12	POE 226 115
15	REGLAMENTO PARA LA ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO	2004-03-09	POE 226 115
16	REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES	1994-01-12	POE 134 33

ARTÍCULO 15.- La Dirección General de Administración de Finanzas expedirá por escrito los nombramientos correspondientes a las personas que ingresen a esta Comisión, mismos que serán suscritos por el Vocal Ejecutivo, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 9 fracción IV de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Comisión del Agua del Estado de México.

Recurso de revisión: 01433/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ARTÍCULO 33.- Se considera promoción de puesto al hecho de que un servidor público pase a ocupar un puesto al que corresponde un nivel salarial o categoría mayor al del puesto que ocupaba anteriormente.

ARTÍCULO 34.- La promoción de puesto de los servidores públicos generales sólo podrá llevarse a cabo cuando éstos cumplan los requisitos del puesto que se les pretende asignar, establecidos en el Catálogo de Puestos de la Comisión.

ARTÍCULO 35.- La promoción de puesto de servidor público, deberá hacerse siempre al rango 1 del nivel salarial que corresponda al nuevo puesto, cuando se trate de trabajos de siete horas; al rango 1, cuando la plaza a ocupar sea de 8 horas; y al rango 2, D, H ó F cuando la plaza a ocupar sea de nueve horas. En aquellos casos en que esto último pueda significar disminución de percepciones, debido a la conformación del tabulador salarial, podrá hacerse al rango que brinde al servidor público la retribución inmediata superior a la del nivel y rango correspondiente al puesto que venía desempeñando.

ARTÍCULO 38.- La promoción a un puesto de mayor nivel deberá hacerse con base en la selección del servidor público en general que cuente con los conocimientos, la experiencia y la preparación necesaria para desarrollar el nuevo puesto y que se haya desempeñado como mínimo seis meses en el puesto anterior.

31. Se aprecian algunos artículos, los cuales versan sobre el ingreso, promoción de puestos para ascender a un nivel mayor o descender, según sea el caso, y tomando en cuenta que el particular solo se limitó a solicitar la fundamentación en la que se basaron para los incrementos de nivel otorgados a Katy Mariana Mendoza Chávez y César Manuel Carrillo Juárez y la contratación de María Magdalena Chávez Martínez, se tiene que el SUJETO OBLIGADO en su respuesta cumple parcialmente, sin embargo, no hace mención del nombre del funcionario público que autorizó los movimientos mencionados con antelación.

32. De lo anterior relativo a la segunda parte de la solicitud, se tiene que el SUJETO OBLIGADO colmo parcialmente con lo solicitado, en ese sentido, se le

Recurso de revisión:

01433/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]
Comisión del Agua del Estado de
México

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ORDENA haga entrega de la información faltante, es decir, entregue la información relativa al Nombre del Servidor Público que autorizó el ingreso o contratación de María Magdalena Chávez Martínez, así como la promoción o incremento de nivel de Katy Mariana Mendoza Chávez y César Manuel Carrillo Juárez.

33. Derivado de la naturaleza de las documentales solicitadas, en caso de que contengan datos personales, para su entrega se tiene que tomar en cuenta el siguiente considerando.

QUINTO. De la Versión Pública

34. Como ya se ha señalado en el considerando anterior el **SUJETO OBLIGADO** deberá entregar la información relativa Grado de estudios, fecha de ingreso actividades que desempeñan los servidores públicos Katy Mariana Mendoza Chávez, César Manuel Carrillo Juárez y María Magdalena Chávez Martínez y Nombre del Servidor Público que autorizó tales movimientos, documentos en los que se advierten datos personales tales como el **CURP (Clave Única de Registro de Población) RFC (Registro Federal de Contribuyentes), correo electrónico y números telefónicos particulares, entre otros**, susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida,

Recurso de revisión:

01433/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión del Agua del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

A. Requisitos previos.

35. El artículo 122 de la Ley en materia señala que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata que forme parte de algún documento señalando el supuesto de clasificación.

36. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establece el artículo 132 Ley en comento por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

37. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo dispone el artículo 134 de la Ley en materia respectivamente, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

Recurso de revisión:

01433/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión del Agua del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

B. Supuesto de clasificación.

38. Cuando un documento requerido contiene datos personales susceptible de clasificarse como confidencial, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Recurso de revisión:

01433/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

[REDACTED]
Comisión del Agua del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

39. Mientras que el artículo 130 de la Ley en materia señala que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe

Recurso de revisión:

01433/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión del Agua del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

40. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje¹ para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

41. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

¹ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...”

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

Recurso de revisión: 01433/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

C. La intervención del Comité de Transparencia.

a) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

42. Para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículo 128 primer párrafo, 149, así como los establecidos en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información segundo fracción III, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo fracciones I, II, III y Quincuagésimo octavo así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

IV. Comité de Transparencia: La instancia a la que hace referencia el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la referida en la Ley Federal y en las legislaciones locales, que tiene entre sus funciones las de confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados

Recurso de revisión:

01433/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión del Agua del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. *La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

II. *El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

III. *La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

43. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que

Recurso de revisión: 01433/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley de Transparencia, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

44. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

b) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

45. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento,

Recurso de revisión:

01433/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión del Agua del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En el artículo 131 de la Ley en materia.

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

46. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

47. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la

Recurso de revisión:

01433/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión del Agua del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

48. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Recurso de revisión:

01433/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión del Agua del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

49. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

50. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

51. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo,

Recurso de revisión:

01433/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

**Comisión del Agua del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

52. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

53. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

[REDACTED]

Recurso de revisión: 01433/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan **parcialmente fundadas** las razones y motivos de inconformidad hechas valer por [REDACTED] en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta de la **Comisión del Agua del Estado de México** y se **ORDENA** hacer entrega, en su caso en versión pública, vía SAIMEX, de los documentos en donde conste la siguiente información:

- a) **Grado de estudios, fecha de ingreso al servicio público y actividades que desempeñan los servidores públicos Katy Mariana Mendoza Chávez, César Manuel Carrillo Juárez y María Magdalena Chávez Martínez o en su caso, referir la dirección electrónica donde obre específicamente la información, indicando el procedimiento para acceder a la misma; y**
- b) **Nombre del Servidor Público que autorizó el ingreso o contratación de la servidora pública María Magdalena Chávez Martínez, así como la promoción o incremento de nivel de los servidores públicos Katy Mariana Mendoza Chávez y César Manuel Carrillo Juárez.**

Así mismo se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte

Recurso de revisión:

01433/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión del Agua del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

documental respectivo objeto de la versión pública que se formule y se ponga a disposición de [REDACTED]

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese al recurrente [REDACTED] la presente resolución, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOS (02) DE

Recurso de revisión:

01433/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión del Agua del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL
PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de dos (02) de agosto de dos mil diecisiete,
emitida en el recurso de revisión 01433/INFOEM/IP/RR/2017.